



NÚMERO DE CUENTA	087582034001
CÓDIGO DEL JUZGADO	087583184001
RADICACIÓN	08-758-31-84-001-2020-00280-00
PROCESO	ALIMENTOS DE MENOR
DEMANDANTE	SANDRA MILENA RIVALDO MOLINA C.C. 22.646.869
DEMANDADA	NOLAN CASSIANI MIRANDA C.C. 72.230.626

Informe Secretarial: Señora Jueza, a su despacho solicitud de la parte a fin de requerir al pagador y/o extender la medida en atención al tipo de vínculo contractual del demandado. Sírvase proveer.

Soledad, Abril 29 de 2021.

MARÍA CRISTINA URANGO PÉREZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD - ATLÁNTICO

Abril veintinueve (29) del dos mil veintiuno (2021)

En atención al anterior informe secretarial, se advierte escrito de la parte demandante en el que informa que el pagador no ha dado cumplimiento a las ordenes proferidas en el auto admisorio de la demanda, toda vez que alude que el demandado carece de contrato laboral pues el vínculo se establece en razón a un contrato de prestación de servicios con la ESE Hospital Nuestra Señora de las Mercedes de Saladoblanco en el departamento del Huila, así las cosas por ser pertinente se requerirá a la mencionada entidad a efectos de que cumplan las resoluciones judiciales so pena de ser sancionados en virtud a lo dispuesto en el Núm. 3º del Art. 44 del CGP.

De otro lado, revisado el expediente brillan por su ausencia constancias de citación para diligencia de notificación personal al demandado, sin que a la fecha se hubiere integrado el contradictorio, por cuanto, se requerirá a la parte activa a fin de que cumpla con la notificación por aviso dentro del término de treinta (30) días, so pena de decretarse el Desistimiento Tácito de la acción, de conformidad con el inciso 2º del numeral 1º del artículo 317 del C.G.P. Lo anterior, carga procesal deberá cumplirse conforme lo dispuesto en el CGP y en armonía con el Decreto Legislativo No. 806 de junio de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero: Advertir a la ESE Hospital Nuestra Señora de las Mercedes de Saladoblanco en el departamento del Huila que quien incumpla las órdenes impartidas por el juez en ejercicio de sus funciones o **demore su ejecución**, podrá ser sancionado con multa de hasta diez (10) SMLMV, conforme el poder correccional dispuesto en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso.

Segundo: En consecuencia, **DECRETAR** como ALIMENTOS PROVISIONALES, a cargo del señor Nolan Cassiani Miranda de sus hijos Natalia Isabel, Nolan



David y Celenia Cassiani Rivaldo, el treinta por ciento (30%) del sueldo, honorarios o demás emolumentos que perciba el demandado **a cualquier título laboral, contractual o de prestación de servicios** c en la ESE Hospital Nuestra Señora de las Mercedes de Saladoblanco en el departamento del Huila. Extender la medida cautelar de retención del demandado a la empresa que señale la parte activa en caso de que cambie de empleador.

- a) Oficiar al pagador para que realice los descuentos en el porcentaje anterior y consigne a este juzgado a través del Banco Agrario de Colombia depósitos judiciales en la cuenta judicial No: 087582034001, código del juzgado No: 087583184001, código del proceso: 08-758-31-84-001-2020-00280-00, bajo casilla tipo seis (6) de los primeros cinco (5) días de cada mes a nombre de la señora Milena Rivaldo Molina.
- b) En el evento de contar con vinculación mediante contrato de trabajo, de conformidad con el inciso 1° del artículo 129 del código de infancia y adolescencia, a fin de constituir un deposito que asegure los alimentos futuros, se ordena aplicar el descuento en la misma proporción del treinta por ciento (30%) por retiro parcial o definitivo de cesantías y otras prestaciones adicionales, que deberán ser consignados bajo casilla tipo uno (1). **Prevéngasele al pagador que de no acatar la medida, será responsable solidariamente de las sumas no descontadas, conforme al numeral 1 del artículo 130 del Código de Infancia y Adolescencia.**
- c) Oficiar a la ESE Hospital Nuestra Señora de las Mercedes de Saladoblanco (Huila), para que certifique con destino a este proceso los ingresos que por concepto del sueldo, honorarios o demás emolumentos **a cualquier título laboral, contractual o de prestación de servicios**, percibe mensualmente el demandado Nolan Cassiani Miranda C.C. 72.230.626, asimismo, certifique si sobre sus ingresos pesa alguna orden de embargo anterior.

Tercero: Requírase a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, proceda a realizar las diligencias pertinentes para surtir la notificación al demandado Nolan Cassiani Miranda C.C. 72.230.626. Tal diligencia deberá contraerse a lo dispuesto en el Art. 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, es decir, contraerse a remitir como mensaje de datos copia del auto admisorio y los correspondientes anexos a fin de surtirse en debida forma el traslado de la demanda, y el allegamiento al expediente de los respectivos soportes.



Cuarto: Prevéngase que si no se cumple con lo ordenado dentro del término indicado, se tendrá por desistida tácitamente la presente actuación, con la correspondiente condena en costas, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ

Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Soledad, 04 de mayo de 2021

NOTIFICADO POR ESTADO N° 065 VÍA WEB

El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ